

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE RLJ ENTERTAINMENT, INC., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2021

(FOE/DTSA/032/22/RLJE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/032/22/RLJE, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual RLJ ENTERTAINMENT, INC. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2021.

I. ANTECEDENTES

1. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

2. Sujeto obligado

RLJ ENTERTAINMENT INC. (en adelante, RLJE) es un prestador de servicios de comunicación audiovisual que ostenta la dirección editorial y gestión del servicio de video bajo demanda Acorn TV y distribuido a través de **[CONFIDENCIAL]**.

A pesar de que en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual figure que sus emisiones comenzaron el 3 de septiembre de 2020, sus emisiones comenzaron en diciembre de 2020. Por lo tanto, en 2021 ha cumplido los requisitos del artículo 3 del Real Decreto 988/2015 para resultar sujeto obligado a la financiación anticipada de obras europeas.

3. Declaración del prestador

Con fecha 28 de marzo de 2022 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de RLJE, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2021 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Certificación emitida por el Director de Operaciones (CDO & EVP, Operations) de RLJE.
- Copia de las cuentas anuales de AMC Networks, Inc, correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2021, presentadas ante la United States Securities and Exchange Commission.
- Certificación emitida por el General Counsel de AMC Networks, Inc, sobre la pertenencia de RLJE y las sociedades inversoras a dicho grupo, así como declaración de exclusión de doble cómputo de las obras declaradas.
- Escritura de apoderamiento para la representación de la sociedad otorgada por el administrador de RLJE.
- Contratos de las obras **[CONFIDENCIAL]**.

- Escrito manifestando la consideración de tematicidad del servicio prestado, Acorn TV.

4. Ampliación de plazo para resolver

Con fecha 14 de julio de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC adoptó el acuerdo por el que se amplía el plazo para resolver el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas por parte de RLJE, dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA-2010, relativo al ejercicio 2021.

En virtud de dicho acuerdo se amplió en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento.

5. Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 20 de julio de 2022 a RLJE, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, datos económicos adicionales para complementar los extremos de su financiación, así como la relación de obras en el servicio y comprobaciones acerca del carácter europeo de las obras declaradas.

6. Contestación de RLJE

Con fecha 3 de agosto de 2022 RLJE presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

7. Aportación de documentación adicional

En la fecha de 16 de septiembre de 2022, RLJE aportó documentación adicional a la contestación del requerimiento de información. Dicha documentación fue incorporada al expediente administrativo en virtud del artículo 53.1.e) de la LPACAP, por cuanto todavía no ha tenido lugar el trámite de audiencia.

8. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 14 de diciembre de 2022 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 27 de febrero de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

10. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 2 de marzo de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2021, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

11. Alegaciones de RLJE al Informe preliminar

RLJE no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

Sin embargo, con fecha de 7 de marzo de 2023, ha tenido entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de RLJE de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

3. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual RLJE, en el ejercicio 2021, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1. En relación con los ingresos declarados

En cuanto a los documentos contables presentados, en concreto las cuentas anuales, así como sendas declaraciones responsables emitidas por el CDO & EVP, Operations del grupo AMC Networks, INC. y el certificado emitido por parte de [CONFIDENCIAL] se comprueba que RLJE obtuvo ingresos cuantificados en [CONFIDENCIAL] euros por la prestación del servicio de vídeo bajo demanda AcornTV en el mercado español.

2. Carácter temático

El prestador solicita que el canal tenga la consideración de temático por cuanto emite primariamente series de televisión. Para ello, es necesario tener en cuenta el artículo 3.3 en relación con el artículo 18 del Real Decreto 988/2015 que se reproducen a continuación:

“3. Los prestadores obligados que dediquen un porcentaje superior al setenta por ciento del tiempo total de emisión anual en alguno de sus canales, excluyendo el tiempo dedicado a comunicaciones comerciales audiovisuales y autopromoción, a un único tipo de contenidos, siendo éstos películas, series y miniserias de televisión (incluidas las producciones de animación), así como documentales, podrán cumplir la obligación generada por ese canal financiando únicamente el contenido específico emitido a través de ese canal, siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.”

(...)

“Artículo 18 (...)

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual previstos en el artículo 3.3 deberán acreditar, adicionalmente, en el informe de declaración y mediante la certificación de una empresa de audiometría, el cumplimiento del requisito previsto en dicho artículo respecto al carácter temático para en cada uno de sus canales.”

A la vista de la norma, si bien el prestador no ha presentado ningún certificado de una empresa de audiometría, ha presentado una relación del catálogo de las obras presentes en el servicio bajo demanda de Acorn TV. Comprobando dicho catálogo, se puede verificar que con la excepción de 13 obras que son documentales o películas, el resto tienen la consideración de series, por lo que el carácter temático del servicio queda suficientemente acreditado por cuanto las series suponen un porcentaje superior al 70% del tiempo de emisión anual del catálogo.

3. En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo generalmente los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, con las siguientes puntualizaciones.

Todas las obras declaradas son series de televisión cuyos derechos han sido adquiridos durante la fase de producción, por lo que de conformidad con los artículos 2.1.d), 5.1, 8.1.b) y 10.1 del Real Decreto 988/2015 resultan computables a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas. Asimismo, queda acreditado el carácter europeo de las obras declaradas.

Es reseñable señalar que en la obra **[CONFIDENCIAL]** se ha declarado una inversión de **[CONFIDENCIAL]** euros, mientras que en el contrato consta la cuantía de **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas. RLJE manifestó que el tipo de cambio empleado es el tipo de cambio medio en el año 2021, a razón de 0,85860195 euros por libra esterlina. El razonamiento empleado por el interesado es que es el tipo de cambio que abarca tanto la obligación de pago como su devengo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015, este no debería ser el tipo de cambio empleado. Dicho artículo recoge que:

“La financiación efectuada se aplicará al ejercicio en el que nazca la obligación contractual de los prestadores obligados con los terceros, independientemente de su fecha de pago.”

A la vista de este apartado, el instante de referencia para analizar la computabilidad de una cuantía es el nacimiento de la obligación, esto es, el momento en de perfeccionamiento del contrato¹ y ello con exclusión expresa del instante de pago. Por lo tanto, es consecuente considerar que la cuantía computable que se encuentre en moneda extranjera debe cuantificarse en el momento que consta el consentimiento de ambas partes.

En aplicación del tipo de cambio oficial en la fecha del contrato², la cantidad computable es **[CONFIDENCIAL]** euros, cantidad superior a la declarada en

¹ Esto es en el momento en el que consta el consentimiento de ambas partes, en este caso entendido en la fecha de firma del contrato. Dicho sea esto de conformidad al artículo 1254 en relación con el artículo 1258, ambos del Código Civil.

² De conformidad con la resolución de 23 de marzo de 2021, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 23 de marzo de 2021, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo

[CONFIDENCIAL] €. Por lo tanto, se incrementa la cantidad declarada hasta la finalmente computada.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por RLJE, así como el cumplimiento de la obligación.

1. En relación con la inversión realizada por RLJE

RLJE declara haber realizado una inversión total de **9.998.861,08 €** en el ejercicio 2021, que debe ser incrementada hasta la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
11.Series europeas durante la fase de producción	9.998.861,08 €	10.344.828,85 €
TOTAL	9.998.861,08 €	10.344.828,85 €

2. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por RLJE el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2020

- Ingresos declarados y computados **[CONFIDENCIAL]** €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria **[CONFIDENCIAL]** €
- Financiación computada 10.344.828,85 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL]** €

3. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la

con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique". RLJE solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2021 no arroja resultados deficitarios, por lo que no será de aplicación este precepto en el presente ejercicio.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2021, RLJ ENTERTAINMENT INC. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

RLJ ENTERTAINMENT INC.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.